

Ejecutivo 2018 00103
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO OMAR ÁLVARO MOYANO BELTRÁN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapi (Cundinamarca), 23 OCT 2020

Teniendo en cuenta se encuentra pendiente continuar con la audiencia de Juzgamiento de que trata el art. 373 de la Ley 1564 de 2012, en este asunto, se procederá a fijar nueva fecha, e igualmente según respuesta emitida por el Grupo de Grafología de la Regional de Medicina Legal de Bogotá, informando “ el caso se devolvió con oficio Nro. 2018 2020 por incumplimiento de requisitos técnicos y se integró al Grupo de correspondencia del Instituto desde el mes de marzo de 2020, la compañía de correos no lo pudo entregar por cierre de los despachos judiciales y se encuentra en correspondencia, de donde será reenviado”, considera el Despacho que ha de hacer el respectivo requerimiento, en consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR, la Audiencia Pública que trata el art. 373 del C. G P. para el día seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve (9:00) de la mañana , oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados. Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

TERCERO: Requerir enérgicamente al Director de Medicina Legal, para que proceda dar respuesta en concreto, sin evasivas debiendo dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, emitiendo el dictamen, so pena de las sanciones de multa hasta por diez salarios mínimos legales mensuales, que trata el art. 44 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Ejecutivo. 2018-00134
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: EGIDIO ZARATE
HERMES BASABE ZARATE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

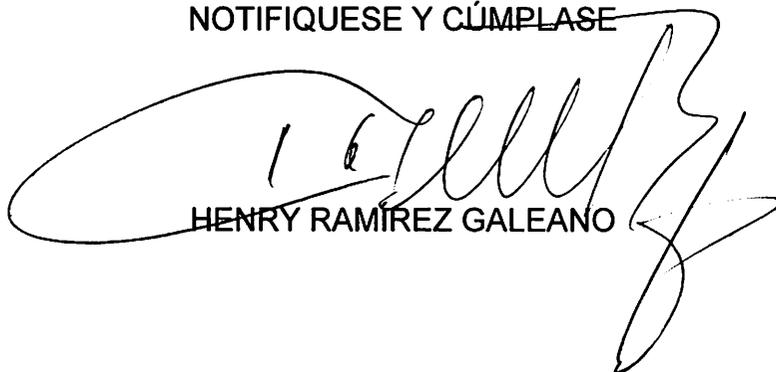
Caparrapí Cundinamarca, 23 OCT 2020

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó el emplazamiento de los demandados mediante auto fechado 14 de febrero 2020, aun no se han recibido las correspondientes publicaciones. SE DISPONE:

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito consagrado en el art 317 de la ley 1564 del 2012, de cumplimiento al auto fechado 14 de febrero, allegando la respetiva certificación de publicación del listado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 26 OCT 2020
Fijado Hoy _____

LUIS JORGE MELO MARTINEZ
Secretario

EJECUTIVO: 2019-00092
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: CESAR AUGUSTO MAHECHA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

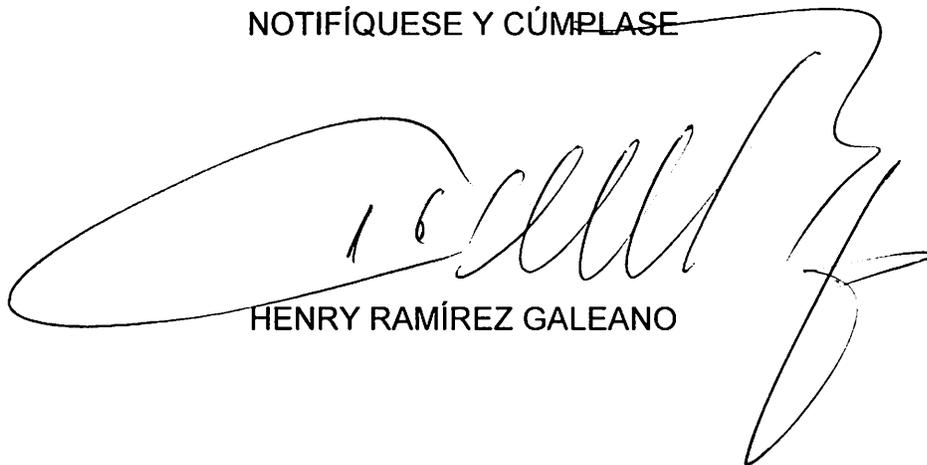
Caparrapí Cundinamarca, 23 OCT 2020

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que el demandado CESAR AUGUSTO MAHECHA no reside en este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. _____ 26 OCT 2020
Fijado hoy
LUIS JORGÉ MELO MARTÍNEZ

El Secretario

REIVINDICATORIO 2019 00108
DE MANDANTE JAIME TRIANA HERNÁNDEZ/
DE MANDADO NANCY HERNÁNDEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 316 876 876 9

Caparrapi, Cundinamarca, 23 OCT 2020

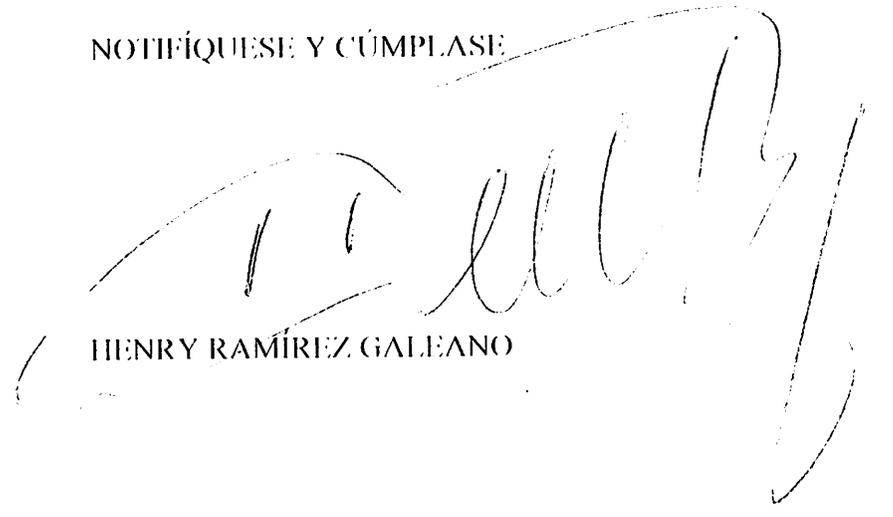
La señora NANCY HERNÁNDEZ en escrito que antecede allega memorial poder que le otorgando poder al abogado RAFAEL CHÁVEZ, sin embargo, se advierte que no obra renuncia del abogado MAURICIO LÁZARO MAHECHA quien actúa como apoderado de la demandada.

Tal como se advirtió en providencia del 3 de septiembre hogaño en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, conforme el art. 75 del C G P, cuando en esa ocasión también, la demandada allegó solicitud de reconociendo como apoderado al abogado GERMAN MANUEL CLAVIJO RÍOS. En consecuencia SE DISPONE:

Requerir a la demandando para que por su intermedio allegue la renuncia del poder y paz y salvo del abogado MAURICIO LÁZARO MAHECHA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el auto en el ESTADO No
Hoy 26 OCT 2020

EL SECRETARIO

PERTENENCIA 2019 00126
 DEMANDANTE LUIS SAÚL HERNÁNDEZ GUEVARA
 DEMANDADO SUCESIÓN JACINTA MARROQUÍN
 Personas indeterminadas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), 23 OCT 2020

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede solicita la suspensión del proceso en los términos del art. 161 del C G P hasta cuando se obtenga repuesta a la solicitud que elevara ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca, a efectos expida certificado especial para proceso de pertenencia de que trata el numeral 5 del art. 375 del C G P, a fin poder presentar reforma de la demanda en la forma establecida en el art. 91 ibídem.

Igualmente se recibe respuesta de la Notaria Única de La Palma quien certifica que revisados los libros del protocolo notarial correspondiente a los años comprendidos entre 1895 y 1934, sin encontrar a la señora JACINTA MARROQUÍN como adquirente de ningún predio.

Se recibe memorial suscrito por CARMENZA HERNÁNDEZ GUEVARA, ANA AZUCENA HERNÁNDEZ GUEVARA, JORGE HERNÁNDEZ GUEVARA, LEONARDO HERNÁNDEZ GUEVARA y ADRIANA INÉS GAITÁN GUEVARA, quienes manifiestan se oponen a todas y cada una de las pretensiones que el demandante aduce en el proceso de pertenencia. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Se incorpora la respuesta suministrada por la Notaria Única de La Palma, y del memorial allegado por CARMENZA HERNÁNDEZ GUEVARA, ANA AZUCENA HERNÁNDEZ GUEVARA, JORGE HERNÁNDEZ GUEVARA, LEONARDO HERNÁNDEZ GUEVARA y ADRIANA INÉS GAITÁN GUEVARA, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, de los mismos se deja en conocimiento de la parte actora por el termino de tres días de conformidad lo normado en el art. 110 del C G P.

Segundo: Se accede a la solicitud de suspensión del proceso por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
 Hoy 26 OCT 2020 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA 2019 00173
 DEMANDANTE ÁNGELA ÁVILA AGUIRRE
 DEMANDADO VALENTÍN CÓRDOBA, CONCEPCIÓN CÓRDOBA DE PÉREZ,
 GUILLERMO CHAPARRO, OLIVERIO LÓPEZ, EPIFANIO SALAMANCA
 VIDAL FANDIÑO, FELICIANO MARTÍNEZ Y OTROS
 Personas indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), 23 OCT 2020

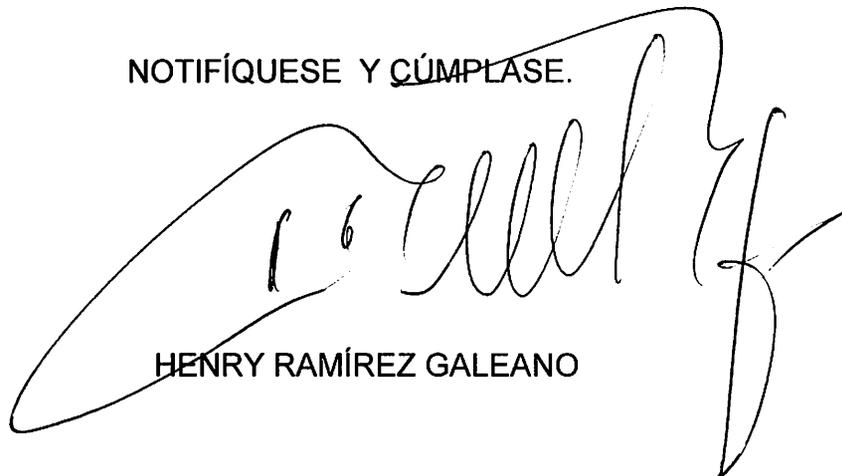
Por cuanto obra en el expediente el memorial poder que le otorga el ciudadano LUIS HONORIO BARRIGA CASALLAS a abogado ARNOLDO BARRIGA GÓMEZ, además suministra la dirección y correos electrónicos para efectos de su notificación, de conformidad lo normado en el art. 77 del C G P, se DISPONE:

Primero: Reconocer personería jurídica al abogado ARNOLDO BARRIGA GÓMEZ, para que actúe representación del señor LUIS HONORIO BARRIGA CASALLAS, en los términos y fines indicados en el memorial poder.

Segundo: Por Secretaria se notificara al demandado y /o su apoderado el contenido el auto admisorio, enviándose copia de la demanda y anexos, al correspondiente correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
 Hoy 26 OCT 2020 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

REIVINDICATORIO 2020 00024
 DEMANDANTE SANDRA ELISA CAMPOS MARROQUÍN
 DEMANDADO LUZ MARINA CAMPOS MARROQUÍN
 OMAR CAMPOS MARROQUÍN
 JOSÉ DAVID CAMPOS MARROQUÍN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 23 OCT 2020

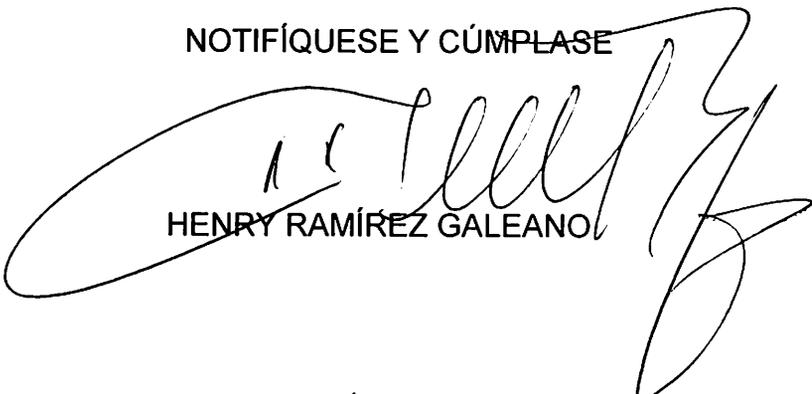
La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma, allega constancia de inscripción y certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio 167-18356 de conformidad con lo normado en los arts. 590 y 591 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia, SE DISPONE

Primero: De la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas y privados de La Palma se incorpora al expediente y de ella se deja en conocimiento de las partes, por el término de tres días.

Segundo: Requerir a la parte actora a efectos de cumplimiento a los arts. 291 y siguientes del C G P , a efectos notificar a los demandados del auto admisorio de la demanda, para la cual se concede el termino de treinta días so pena decretar desistimiento tácito del art. 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. : ___ Fijado Hoy 26 OCT 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00045
 DEMANDANTE ZENaida CABALLERO MEDINA
 DEMANDADO JAIRO CABALLERO MEDINA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 23 OCT 2020

Por cuanto se surtió el traslado del escrito de excepciones propuestas por el demandado JAIRO CABALLERO MEDINA, a través de apoderado, con pronunciamiento de la parte actora, es la oportunidad de adelantar la audiencia inicial del art. 372 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia, SE DISPONE

Primero: Del escrito que descurre el traslado de las excepciones, se tiene por agregado y de ella se deja en conocimiento de la demandada, por el término de tres días.

Segundo: Señalar la audiencia virtual para el día diez (10) de noviembre del presente año, a las hora nueve (9.00) de la mañana a efectos de llevar a cabo el trámite de la audiencia de que trata el art. 372 del C G P , oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados. Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

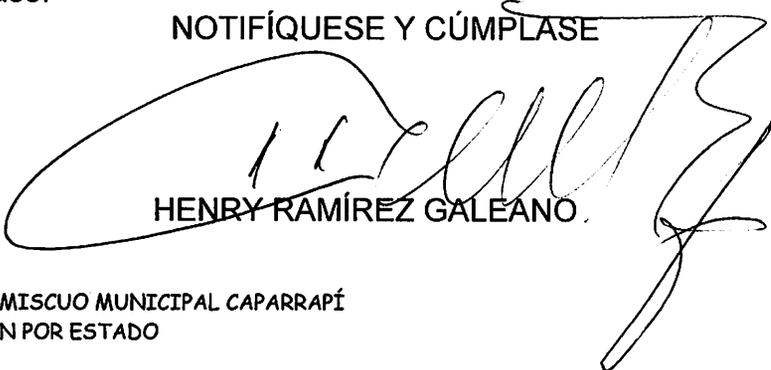
Tercero: Por Secretaría, créese en la plataforma TEAMS la reunión, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

Cuarto:: En la audiencia se intentara la conciliación, saneamiento del proceso si fuere necesario, se fijaran los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios y se hará el control de legalidad. Igualmente se decretaran las pruebas. Esta actuación se hará bajo el principio de la oralidad.

Quinto: Se advierte que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que fundan las pretensiones o las excepciones según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


 HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. : ___ Fijado Hoy 23 OCT 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2020-00074
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MARIA STELLA REAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 23 OCT 2020

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que la demandada MARIA STELLA REAL no reside en este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. — 26 OCT 2020
Fijado hoy
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

El Secretario

EJECUTIVO: 2020-00083
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ROBERTO HUESO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

23 OCT 2020

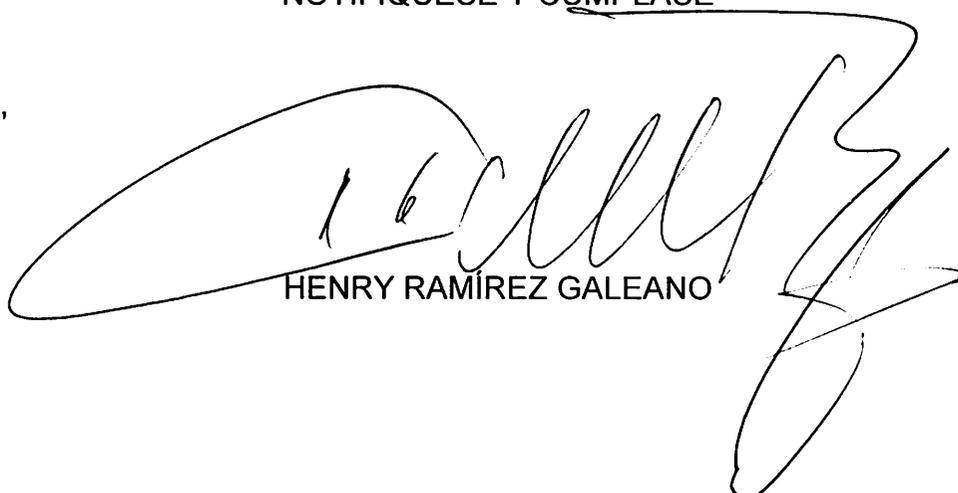
Caparrapí Cundinamarca, _____

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que el demandado ROBERTO HUESO no reside en este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. _____
Fijado hoy 23 OCT 2020
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario

PROCESO REIVINDICATORIO No. : 2020 00087
DEMANDANTE: ROSA CAMPOS GARZON
DEMANDADOS: ALFREDO FANDIÑO
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí, Cundinamarca, 23 OCT 2020

Como la presente demanda reivindicatoria instaurada por la señora ROSA CAMPOS GARZÓN, a través de apoderado, contra ALFREDO FANDIÑO y personas indeterminadas, reúne los requisitos formales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado LA ADMITE, y en consecuencia ORDENA:

Primero: Tramítese este asunto por el procedimiento verbal sumario de mínima cuantía que trata el libro tercero, título primero, capítulo primero, artículos 368 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese de esta providencia a los extremos demandados en forma personal o en su defecto en la forma indicada por el art. 291 ibídem. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (10) días.

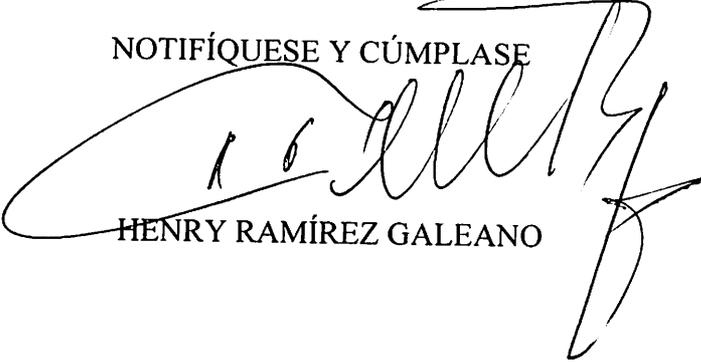
Tercero: EMPLÁCESE a las personas indeterminadas, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio.

Cuarto: Como medida cautelar y conforme al art. 590 de la Ley antes mencionada, ordenase registrar la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 167- 21851 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Quinto: Se tiene y reconoce al abogado JOHN MONROY SORIANO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

VERBAL DIVISORIO N° 2020-00088
 DEMANDANTE: MAURA PATRICIA RICAURTE DÍAZ
 CARLOS ARTURO RICAURTE DÍAZ
 DEMANDADO: MARÍA CRISTINA RUEDA ALARCÓN
 MARYSOL BELTRÁN BARACALDO
 OVIDIO BERNAL CALVO
 GUILLERMO TOVAR RAMÍREZ
 Herederos indeterminados de
 MARÍA OLIVA MONTAÑO LEÓN
 Y BLANCA LEONOR RAMÍREZ TOVAR

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 0

23 OCT 2020

Caparrapí Cundinamarca, _____

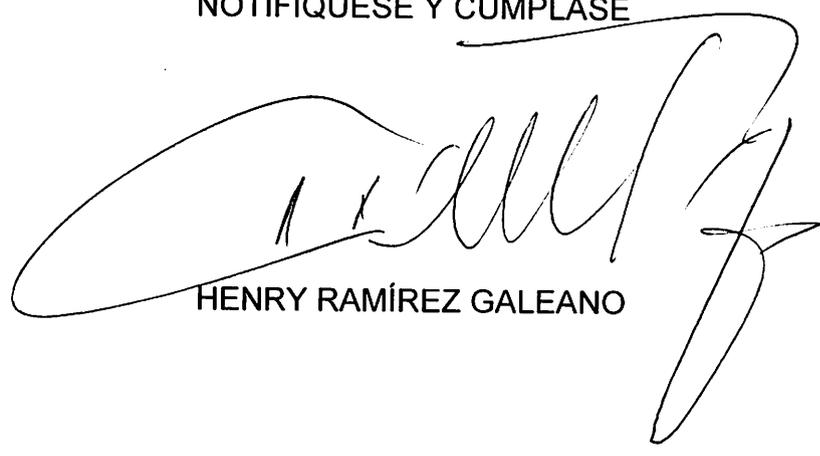
De conformidad con el art. 90 de la Ley 1564 de 2012, se INADMITE la demanda presentada por MAURA PATRICIA RICAURTE DÍAZ y CARLOS ARTURO RICAURTE DÍAZ, quienes actúa a través de apoderado, contra MARÍA CRISTINA RUEDA ALARCÓN, MARYSOL BELTRÁN BARACALDO, OVIDIO BERNAL CALVO, GUILLERMO TOVAR RAMÍREZ, Herederos indeterminados de MARÍA OLIVA MONTAÑO LEÓN Y BLANCA LEONOR RAMÍREZ TOVAR, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazar la misma subsane lo siguiente:

- Acompañar a la demanda, dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de los mejoras si las reclama (art. 406 del C G P)
- Indicar el lugar, la dirección física en la cual recibirán notificaciones personales los demandados, relacionándolos uno por uno, habida cuenta en el ítem "notificaciones" señala calle 11 Nro. 3 58 70 sin mencionar la ciudad o municipio.

Del subsanatorio alléguese las copias de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto en el ESTADO Nro.
 Hoy _____ 26 OCT 2020

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00089
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: MARÍA DELIA BARRAGÁN GONZÁLEZ



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 23 OCT 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, , reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra MARÍA DELIA BARRAGÁN GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- A) **OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE** (\$8.202.532,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170145907 contenida en el pagaré No. 031176100007733 suscrito por la demandada el día 06 DE ABRIL DE 2017.
- B) **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE** (\$683.504,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 05 DE MAYO DE 2019 al 05 DE NOVIEMBRE DE 2019.
- C) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. , con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P., El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00090
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA EUGENIA SOTO MORENO Y
LUIS JORGE HERNANDEZ MURCIA,



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca),

23 OCT 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, , reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I. Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **MARIA EUGENIA SOTO MORENO** , por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOCE MILLONES PESOS M/CTE (\$12.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170172550 contenida en el pagaré No. 031176100009322 suscrito por la demandada el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018.
- b) **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.348.040,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 04 DE MAYO DE 2019 al 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **MARIA EUGENIA SOTO MORENO** , por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$2.666.218,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170167162 contenida en el pagaré No. 031176100008932 suscrito por la demandada el día 24 DE MAYO DE 2018.
- b) **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE (\$354.123,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 25 DE MAYO DE 2019 al 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: _ LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **MARIA EUGENIA SOTO MORENO** y **LUIS JORGE HERNANDEZ MURCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$3.324.139,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170167142 contenida en el pagaré No. 031176100008930 suscrito por los demandados el día 25 DE MAYO DE 2018
- b) **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/Cte** (\$431.362,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en literal a, desde el 25 DE MAYO DE 2019 al 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

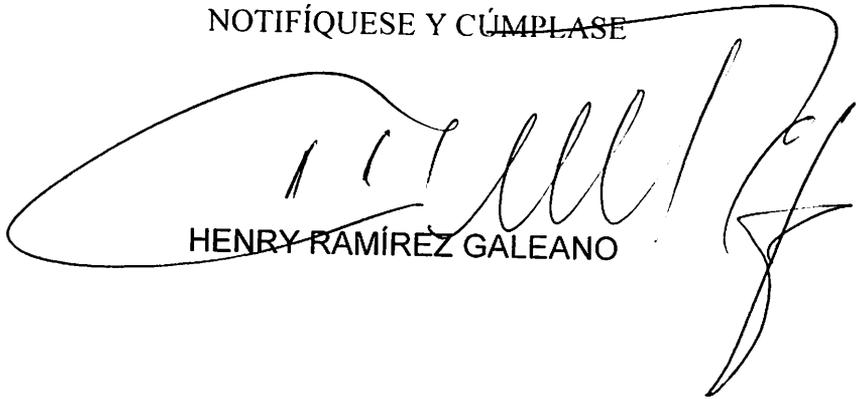
CUARTO Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. , con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P., El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional

QUINTO: _ Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS**, en su calidad de apoderada del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy 26 OCT 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00090
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA EUGENIA SOTO MORENO Y
LUIS JORGE HERNANDEZ MURCIA,



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 23 03 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I. Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **SANDRA LILIANA CASTAÑEDA CORTES**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$10.616.788,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170155974 contenida en el pagaré No. 031176100008316 suscrito por la demandada el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017..
- b) **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE** (\$1.526.731,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 18 DE ABRIL DE 2019 al 18 DE OCTUBRE DE 2019
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. , con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P., El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00092
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: BLANCA NIEVES GUERRERO ZARATE.



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 23 OCT 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **BLANCA NIEVES GUERRERO ZARATE**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NUEVE PESOS M/CTE** (\$7.326.009,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170179300 contenida en el pagaré No. 031176100009753 suscrito por la demandada el día 16 DE FEBRERO DE 2019...
- b) **TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$38.560,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) desde el 27 DE AGOSTO DE 2020 al 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **BLANCA NIEVES GUERRERO ZARATE**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte** (\$3.989.585,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170131389 contenida en el pagaré No. 031176100006487 suscrito por la demandada el día 20 DE FEBRERO DE 2016...
- b) **SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE** (\$610.503,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a). desde el 21 DE ABRIL DE 2019 al 21 DE OCTUBRE DE 2019..
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

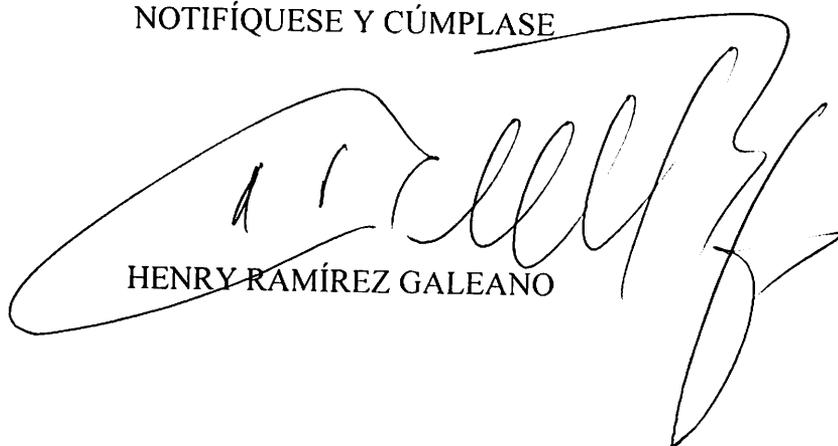
TERCERO Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. , con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C. G. P., El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional

CUARTO: _ Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy _____ 26 OCT 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ